



European
Social
Charter

Charte
sociale
européenne



**EUROPEAN COMMITTEE OF SOCIAL RIGHTS
COMITÉ EUROPÉEN DES DROITS SOCIAUX**

1 March 2024

Case Document No. 3

Confederación Intersindical Galega (CIG) v. Spain
Complaint No. 231/2023

RESPONSE FROM CIG TO THE GOVERNMENT'S OBSERVATIONS ON ADMISSIBILITY

Registered at the Secretariat on 14 February 2024



Confederación Intersindical Galega (CIG)

Executiva Confederal | Asesoría Xurídica Nacional
Rúa Miguel Ferro Caaveiro, 10 – 15703 Santiago de Compostela
Tel. +34981564300 | secretarioxeral@galizacig.gal | www.cig.gal

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

Reclamación colectiva núm. 231/2023
CIG contra España

**Respuesta de CIG a las observaciones del
Gobierno de España sobre la admisibilidad de la
reclamación colectiva**

Santiago de Compostela, 14 de febrero de 2024

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 10 de enero de 2024, el Comité Europeo de Derechos Sociales remite a la Confederación Intersindical Galega (CIG) las observaciones presentadas por el Gobierno de España en relación con la admisibilidad de la reclamación colectiva registrada por este sindicato el 3 de octubre de 2023, con número de referencia 231/2023.
2. En dicho escrito se indica que el presidente del Comité ha concedido trámite a CIG para formular una respuesta a las observaciones del Gobierno, estableciendo como fecha límite para su presentación el 29 de febrero de 2024.
3. En cumplimiento de dicho trámite, CIG formula las siguientes alegaciones.

II. Observaciones del Gobierno de España

4. La representación del Gobierno de España ante el Comité solicita que se declare la inadmisibilidad de la reclamación de CIG, por supuesto incumplimiento del requisito de representatividad del artículo 1.c) del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea sobre sistema de reclamaciones colectivas.
5. En apoyo de esta pretensión, argumenta que el ámbito propio de actuación de CIG se limita, conforme a sus estatutos, a la Comunidad Autónoma de Galicia, mientras que el objeto de su reclamación —esto es, la declaración de inadecuación o insuficiencia del salario mínimo interprofesional por infracción del artículo 4.1 de la Carta Social Europea— afecta al conjunto del territorio del Reino de España.
6. Bajo nuestro criterio, la solicitud de inadmisibilidad debe rechazarse de plano, por las razones que se exponen a continuación.

III. Doctrina del Comité acerca de la representatividad sindical

7. El requisito de representatividad que exige a los sindicatos el artículo 1.c) del Protocolo Adicional para formular reclamaciones colectivas ha sido objeto de interpretación por el Comité en numerosas ocasiones, estando sus rasgos esenciales descritos en el párrafo 10 de la decisión sobre admisibilidad de 7 de diciembre de 2022, reclamación núm. 208/2022, *Unione sindacale di base (USB) c. Italia*:

“The Committee recalls that the representative nature of a complainant organisation within the meaning of Article 1 (c) of the Protocol is an autonomous concept, not necessarily identical to the national notion of representativeness (see Confédération Française d’Encadrement “CFE-CGC” v. France, Complaint No. 9/2000, decision on admissibility of 6 November 2000, §6). In order to be regarded as representative under the collective complaints procedure, a trade union must be real, active and independent. The Committee examines representativeness in particular with regard to the field covered by the complaint, to the aim of the trade union and to the activities which it carries out (see Syndicat de Défense des Fonctionnaires v. France, Complaint No. 73/2011, decision on admissibility of 7 December 2011, §6). Moreover, the

Committee takes into account the number of members a trade union represents and the role it plays in collective bargaining at national level.”

8. Conforme a esta doctrina, la noción de representatividad sindical a efectos de la presentación de reclamaciones colectivas puede caracterizarse así:
- a) Se trata de una noción autónoma, no necesariamente idéntica al concepto nacional de representatividad, sin que ello implique que sea irrelevante la posición jurídica del sindicato reclamante en el derecho interno.
 - a. Así, en la decisión sobre admisibilidad de 5 de diciembre de 2023¹ (reclamación núm. 225/2023, *Unión Federal de Policía (UFP) c. España*) el Comité declara admisible la reclamación atendiendo a la consideración del sindicato reclamante como “*a representative trade union **at the national level** for collective bargaining*”.
 - b. No obstante, un sindicato puede ser representativo a los efectos de presentar una reclamación colectiva y no tener esa atribución a nivel interno, como se expone en las decisiones sobre la admisibilidad de 6 de noviembre de 2000 (reclamación núm. 9/2000, *Confédération Française de l'Encadrement (CFE-CGC) contra Francia*) o 14 de mayo de 2014 (reclamación núm. 103/2013, *Bedriftsforbundet contra Noruega*).
 - b) Para ser considerado como representativo, el sindicato reclamante ha de ser real, activo e independiente. No parece que el Gobierno de España cuestione la concurrencia de estas características en el caso de CIG, al reconocer que “*no se plantean dudas sobre la naturaleza estrictamente sindical de la organización*” (párrafo 10 de su escrito de observaciones).
 - c) La representatividad debe examinarse en relación con el ámbito al que se refiere la reclamación, a los fines del sindicato y a las actividades que realiza. En relación con este aspecto, son también relevantes la dimensión y la significación del sindicato, expresado en aspectos como su número de miembros o su papel en la negociación colectiva.

IV. Representatividad de CIG y objeto de la reclamación: la condición de sindicato más representativo a nivel de comunidad autónoma tiene proyección en todo el territorio español

9. En las observaciones del Gobierno de España (párrafo 12) se afirma que CIG se limita a proteger los “*intereses específicos*” de las personas trabajadoras del “*ámbito geográfico determinado*” en que está implantada, en alusión a Galicia. Con el debido respeto, debemos decir que se trata de una caracterización errónea, equívoca e interesada del sindicato reclamante, por las razones que expondremos a continuación.

REPRESENTATIVIDAD DE CIG EN EL CONJUNTO DEL ESTADO ESPAÑOL

¹ <https://hudoc.esc.coe.int/eng?i=cc-225-2023-dadmiss-en>

10. Conforme al artículo 1 de su Estatuto de Autonomía², Galicia es una nacionalidad histórica que se constituye jurídicamente en comunidad autónoma, garantizando el artículo 2 de la Constitución española³ su derecho a la autonomía. Por tanto, la existencia de sindicatos de carácter autonómico con un reconocimiento específico en la legislación española como más representativos es una consecuencia de la organización territorial del Estado definida constitucionalmente y, en el caso de CIG, del propio hecho nacional gallego.
11. El concepto de sindicato más representativo está regulado en España en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS)⁴. En virtud de un criterio objetivo de audiencia electoral, tienen esta categoría los sindicatos que, según los resultados de las elecciones sindicales, acreditan al menos un 10% de los representantes unitarios de los trabajadores (miembros de comités de empresa, delegados de personal u órganos similares de la Administración Pública), en el ámbito estatal; así como aquellos sindicatos que obtienen al menos un 15% de los representantes unitarios de los trabajadores en el ámbito de una comunidad autónoma, con un mínimo de 1.500 representantes. Actualmente, y sin que parezcan previsibles cambios al respecto, tienen tal consideración CCOO y UGT a nivel estatal, y ELA y CIG en el ámbito autonómico (el primero en el País Vasco y el segundo en Galicia).
12. En contra de lo que afirma el Gobierno de España en la nota al pie núm. 8 de sus observaciones, corresponde a todos los sindicatos más representativos, sea cual sea su ámbito, el derecho de “ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades u organismos ***de carácter estatal***”. Tal derecho nace, para los sindicatos más representativos a nivel estatal, del artículo 6.3.a) LOLS, y para los sindicatos más representativos a nivel de comunidad autónoma, del artículo 7.1 *in fine* de la misma norma.
13. Esta proyección a nivel estatal —esto es, para el conjunto del territorio español— de la capacidad de representación de los sindicatos más representativos autonómicos constituye el punto de partida y la justificación constitucional del diferente grado de audiencia electoral (10% y 15%) exigido en los artículos 6 y 7 LOLS para alcanzar la condición de más representativo a nivel estatal y a nivel autonómico respectivamente. Así se desprende de la lectura del FJ 16 de la sentencia del Tribunal Constitucional 98/1985, de 29 de julio (ECLI:ES:TC:1985:98)⁵, que resolvió el recurso previo de inconstitucionalidad deducido contra el Proyecto de dicha Ley orgánica (énfasis añadido):

*"Para enjuiciar desde la perspectiva constitucional estas ***exigencias mayores impuestas por el legislador para obtener la condición de sindicato más representativo a nivel de Comunidad Autónoma***, es preciso tener en cuenta que el Proyecto impugnado concede (art. 7.1, apartado 2.º) a tales sindicatos no sólo las*

² Aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-9564>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-16660>

⁵ <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/478>

mismas prerrogativas que a los de nivel estatal en el ámbito específico de la respectiva Comunidad, sino también «la capacidad para ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras Entidades u organismos de carácter estatal». **El papel reservado así a dichos sindicatos en el ámbito estatal tiene como contrapartida los peculiares requisitos que en orden a la representatividad les han sido impuestos.**

En atención a lo que se acaba de decir, no es irrazonable exigir de los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma unas **condiciones adicionales que garanticen su relevancia no solamente en el interior de la respectiva Comunidad, sino también en relación con el conjunto nacional** y que eviten al mismo tiempo las distorsiones que resultarían de la atribución de **los mismos derechos a sindicatos de distinta implantación territorial** y que representen a un número muy distinto de trabajadores, según la población laboral de las respectivas Comunidades Autónomas".

14. En este sentido, la legislación interna establece y el Tribunal Constitucional interpreta que los sindicatos más representativos a nivel de comunidad autónoma tienen "**los mismos derechos**" de representación en el conjunto del Estado que los sindicatos más representativos a nivel estatal, participando en igualdad de condiciones con ellos en los organismos consultivos y de participación del Gobierno español, con afectación de todo el territorio estatal.
15. Adjuntamos con este escrito, como **documento núm. I**, una resolución del Ministerio de Trabajo y Economía Social de 24 de abril de 2023 en cuyo anexo aparecen relacionados los organismos consultivos del propio Ministerio, de sus organismos autónomos y de las entidades gestoras de la Seguridad Social —todos ellos de ámbito territorial estatal, contradiciendo las observaciones del Gobierno— en los que CIG participó en el año 2023. Son los siguientes:
- a) Consejo General de la Formación Profesional
 - b) Consejo General del O.E. Inspección de Trabajo y Seguridad Social
 - c) Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo
 - d) Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO)
 - e) Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST)
 - f) Instituto Social de la Marina (ISM)
 - g) Consejo General del Sistema Nacional de Empleo
 - h) Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE)
 - i) Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos
 - j) Fondo de Garantía Salarial (FOGASA)
 - k) Comisión Laboral Tripartita de Inmigración
 - l) Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)

REPRESENTATIVIDAD ESPECÍFICA DE CIG PARA LA FIJACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL

16. Otro elemento muy relevante para afirmar la representatividad de CIG en una reclamación colectiva que tiene por objeto la cuantía del salario mínimo

interprofesional es el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores⁶, que establece que el Gobierno, antes de aprobar anualmente su cuantía, debe consultar con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, entre ellas CIG. Sobre esta cuestión, que se puso de manifiesto en la reclamación colectiva (párrafo 16), pesa un elocuente silencio en las observaciones del Gobierno sobre admisibilidad de la reclamación.

17. Adjuntamos con este escrito, como **documento núm. 2**, el escrito de fecha 1 de febrero de 2023 que la directora general de Trabajo del Gobierno de España remitió al secretario general de CIG solicitándole que realizase observaciones⁷ al borrador del proyecto de real decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2023 en una cuantía de 1.080 euros mensuales, a partir del día 1 de enero. Es decir, el mismo Gobierno que discute ahora la representatividad de CIG consultó previamente con el sindicato el contenido del Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero⁸, que es el objeto de la presente reclamación colectiva.
18. Por si lo anterior no fuera suficiente, la representatividad de CIG en relación con la fijación de la cuantía del salario mínimo interprofesional no se limita a la consulta previa, sino que el Tribunal Supremo español, en sentencia de 29 de octubre de 2015 (rec. 207/2014, ECLI:ES:TS:2015:4524⁹) reconoce la legitimación de este sindicato para impugnar el real decreto por el que se fija dicho salario mínimo. En este sentido, la posibilidad de presentar reclamaciones judiciales sobre materias en que se reconoce la representatividad del sindicato es una consecuencia necesaria del derecho a la tutela judicial que reconoce el artículo 24 de la Constitución española y no existe ninguna razón para que España pretenda denegar el acceso al procedimiento de reclamaciones colectivas de la Carta Social Europea a un sindicato al que no se le discute el derecho a reclamar en las instancias judiciales internas.
19. Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, consideramos no solo inaceptable, sino contrario a los propios actos, que el mismo Gobierno que todos los años consulta por imperativo legal con CIG la cuantía del salario mínimo interprofesional —que es único para todo el territorio del Estado— pretenda en este procedimiento cuestionar la representatividad del sindicato reclamante para discutir la adecuación de dicha cuantía al artículo 4.1 de la Carta Social Europea, bajo el insostenible argumento de que su ámbito de representatividad no es adecuado.

V. Dimensión y significación de CIG: número de miembros y papel en la negociación colectiva

20. Como ya indicamos en el escrito de reclamación colectiva y justificamos con la certificación administrativa correspondiente, CIG tenía a fecha 1 de julio de 2023 un

⁶ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11430#a27>

⁷ Las observaciones presentadas por CIG y el informe que las acompañaba fueron presentadas con el escrito de reclamación colectiva, como **documentos núm. 5 y 6**.

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-3982>

⁹ <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1cbd6e04462124d0/20151113>

30,18% de la representación de las personas trabajadoras en Galicia siendo, por tanto, el primer sindicato gallego en número de representantes.

21. En cuanto a su número de miembros¹⁰, se adjunta como **documento núm. 3** una certificación de la secretaria confederal de Organización de CIG donde se hace constar que el sindicato reclamante cuenta con 82.287 personas afiliadas. Si bien no existe un registro público que permita cotejar la afiliación de un sindicato con la de otras organizaciones, es un hecho notorio y comúnmente aceptado que CIG es también el primer sindicato gallego en número de miembros y capacidad de movilización¹¹.
22. Como parte destacada de su actividad sindical, CIG mantiene la práctica de formular alegaciones en relación con el cumplimiento de la Carta Social Europea y sus Protocolos por parte del Reino de España, mediante el sistema de informes de cumplimiento (*reporting system*). Estas alegaciones son habitualmente tenidas en cuenta por parte del Comité e incluidas en las correspondientes conclusiones. Sin carácter exhaustivo, podemos citar las conclusiones de 2017 (XXI-2), 2021 (XXII-2) y 2022.
23. También el ámbito internacional, CIG participa habitualmente en las conferencias anuales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹², remite sus observaciones en cuanto al cumplimiento de los tratados suscritos bajo sus auspicios¹³. Como se puede comprobar en el correo electrónico que adjuntamos como **documento núm. 4**, el propio Gobierno de España remite a CIG los informes y cuestionarios que elabora la OIT para la preparación de la Conferencia Internacional del Trabajo, lo que pone una vez más de manifiesto la falta de fundamento de la alegación de que la actividad de CIG está circunscrita al territorio gallego.
24. En cuanto al papel de CIG en la negociación colectiva, debe destacarse que la legislación española le atribuye capacidad representativa no solo en el ámbito gallego (arts. 6.3 y 7.1 LOLS), sino en el conjunto del territorio estatal. Así:
 - a) El art. 87.4 ET dispone que los sindicatos más representativos a nivel de comunidad autónoma están legitimados para negociar todos los convenios

¹⁰ El número de personas afiliadas es un elemento a considerar, aunque no determinante. Ello implicará la exclusión de las organizaciones pequeñas o nuevas frente a las grandes o históricas (*Fellesforbundet for Sjøfolk (FFFS) contra Noruega*, reclamación n° 74/2011, decisión sobre la admisibilidad de 23 de mayo de 2012, *Confédération Française de l'Encadrement (CFE-CGC) contra Francia*, reclamación n° 9/2000, decisión sobre la admisibilidad de 6 de noviembre de 2000, *Associazione Nazionale Giudici di Pace contra Italia*, reclamación n° 102/2013, decisión sobre la admisibilidad de 2 de diciembre de 2014).

¹¹ A título ilustrativo, puede consultarse el reportaje “*El modelo combativo que ha llevado a la CIG a ser el primer sindicato de Galicia*”, publicado en el periódico español *Público* el 10 de enero de 2022. <https://www.publico.es/economia/sindicalismo-modelo-combativo-llevado-cig-primer-sindicato-galicia.html>

¹² La última celebrada en Ginebra entre los días 4 y 16 de junio de 2023. <https://www.cig.gal/nova/a-cig-esta-a-participar-na-11-conferencia-internacional-da-oit-que-se-celebra-estes-dias-en-xenebra.html>

¹³ Por ejemplo, en relación con el cumplimiento del Convenio núm. 137, sobre trabajadores portuarios: https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO::PI3100_COMMENT_ID,PI3100_LANG_CODE:2126661,en:NO

sectoriales de ámbito estatal, en igualdad de condiciones que los sindicatos más representativos a nivel estatal.

- b) El art. 88.2 ET establece que en aquellos sectores en los que no existan órganos de representación, quedará válidamente constituida la comisión negociadora cuando esté integrada por las organizaciones sindicales que ostenten la condición de más representativas en el ámbito estatal o de comunidad autónoma.
 - c) En cuanto a los convenios de empresa regulados en el art. 87.1 ET, la posibilidad de negociación por parte de las secciones sindicales que sumen a la mayoría de los miembros del comité se admite sin atención al carácter estatal o autonómico del sindicato, lo que implica la legitimación de los sindicatos de carácter autonómico para negociar este tipo de convenios siempre que cuenten con representación suficiente en la concreta empresa de que se trate.
 - d) Respecto de los planes de igualdad, el artículo 5.3 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre¹⁴, establece que en las empresas sin representación de las personas trabajadoras, o bien en aquellas que tengan unos centros de trabajo con representación y otros sin ella, estarán legitimados para negociar los sindicatos más representativos, de nuevo sin distinguir entre estatales y autonómicos.
25. De acuerdo con la normativa expuesta en el párrafo anterior, CIG participa de hecho en numerosos procesos de negociación colectiva de ámbito territorial estatal. Adjuntamos como **documento núm. 5** una certificación del subdirector general de Relaciones Laborales del Gobierno de España de 6 de febrero de 2024 donde se hace constar que, a dicha fecha, existen 97 convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad de ámbito territorial estatal inscritos en la aplicación REGCON en los que conste la participación de la organización sindical CIG. Asimismo, adjuntamos como **documento núm. 6** un documento de Excel con los datos obtenidos.

VI. Conclusiones y petición

26. De las alegaciones anteriores se concluye que CIG cumple sobradamente la condición de representatividad del artículo 1.c) del Protocolo, tanto por su cualificada dimensión en el ámbito gallego como por la representatividad que ello le confiere en el conjunto del territorio español y a nivel internacional, que se pone de manifiesto en: (a) su presencia en los órganos de participación institucional de ámbito estatal; (b) su participación en la negociación colectiva del mismo ámbito estatal; (c) su intervención ante organizaciones internacionales como la OIT o el Consejo de Europa; (d) específicamente, su protagonismo en el procedimiento legal para la fijación del salario mínimo interprofesional, regulado en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores.
27. Por todo ello, CIG solicita del Comité:
- a) **Que rechace la pretensión del Gobierno de España de que se declare la inadmisibilidad de la reclamación colectiva presentada por CIG.**

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-12214>

b) En consecuencia, que declare admisible la reclamación colectiva presentada por CIG y continúe la tramitación del procedimiento.

En Santiago de Compostela, para Estrasburgo, a 14 de febrero de 2024.